



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180104400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Zully Elvira Cortes Marino Y Otro	Servando Cesar Gonzalez Patiño	20/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica Alto San Vicente	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A	20/10/2022	Auto Decide - Se Decide Hacer Control De Legalidad Del Auto Que Decide Decretar Medidas Cautelares
08001418901020220051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Omar Alberto Cano Quintero	20/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Omar Alberto Cano Quintero	20/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Nereida Walkiria Del Gordo Gonzalez	20/10/2022	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

133726aa-bdb1-4d79-8d60-c1ff85184aa2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Sanchez Prieto	Aerovias Del Continente Americano S.A. Avianca S.A	20/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Sanchez Prieto	Aerovias Del Continente Americano S.A. Avianca S.A	20/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Saul Solano Fernandez Y Otro	Barraza Conrado William Alberto	20/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Saul Solano Fernandez Y Otro	Barraza Conrado William Alberto	20/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Dinellys Patricia Marbello Muñoz	20/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Dinellys Patricia Marbello Muñoz	20/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Temporing Sa	Sin Otro Demandados, March Service S.A.S.	20/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

133726aa-bdb1-4d79-8d60-c1ff85184aa2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Todolamina Cia S.A.	Soluciones Constructivas Innovadoras S.A.S	20/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Todolamina Cia S.A.	Soluciones Constructivas Innovadoras S.A.S	20/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301920180071000	Verbales De Menor Cuantía	Victor Jesus Gonzalez Montenegro	Karen Dayana Ayos Salcedo	20/10/2022	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Programando Audiencia Inicial

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

133726aa-bdb1-4d79-8d60-c1ff85184aa2



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 0800140030192018104400  
DEMANDANTE ROBINSON RAFAEL DE LA HOZ MALDONADO  
SERVANDO CESAR GONZALEZ PATINO y demás  
DEMANDADO PERSONAS  
INDETERMINADAS.

Actuación Decreta Medida Cautelar

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez a su despacho el presente proceso acompañado de solicitud de inscripción de demanda calendadas 22 de octubre de 2019, 28 de septiembre de 2020 y 5 de abril de 2021, provenientes de la parte de la parte activa, sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial precedente y revisando los pedimentos esbozados dentro del plenario, se avista que el señor DE LA HOZ MALDONADO dentro de la génesis del trámite de marras, solicitó la prescripción adquisitiva de dominio frente al predio ubicado en la calle 64 No. 14-91 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-416025 inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, cuyo certificado especial emitido por esta última entidad adveró la titularidad del bien a nombre del señor SERVANDO CESAR GONZALEZ PATINO, quien adquirió por cesión a título gratuito de bienes fiscales vivienda de interés social, mediante RESOLUCIÓN No. 0024 de 09-01-2007 emitido por el BANCO INMOBILIARIO DE BARRANQUILLA.

No obstante, en líneas posteriores este despacho dentro de los laboríos judiciales inherentes de este trámite, dispuso a proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P concerniente a la inscripción de demanda que demandan estos escenarios, ante tales directrices la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad procedió a no dar aplicación a lo ordenado por el despacho por no ser el demandado el titular de inmueble.

Ante lo anterior, la parte activa presentó memorial ante la oficina de instrumentos públicos, la cual esta última adveró mediante certificado especial calendado adiado el 3 de octubre



de 2022 la titularidad del demandado frente al predio a usucapir, por lo que amen a lo anterior y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto y sin hacer mayores dilaciones se procederá a la consecutiva inscripción de demanda a lugar.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 040-416025 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G del P.

SEGUNDO: Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020220045000  
Demandante CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT: 802.000.774-1  
Demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 891.700.037 - 9

Actuación Se Realiza Control de Legalidad

INFORME SECRETARIAL. - Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, donde se hace necesario realizar control de legalidad, debido a que, de las contestaciones de las entidades bancarias oficiadas al interior de trámite procesal, se tiene que existe incongruencia entre la orden impartida y las partes procesales. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente específicamente en el folio 17 en donde se solicita medidas cautelares, se hace necesario impartir control de legalidad. -

Por auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se decretó medidas cautelares.

Observa el despacho que, en la parte introductoria del auto se relaciona como demandado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 891.700.037 – 9 y, en la parte resolutive, se decretó las medidas frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT: 860.002.184 – 6. Lo anterior, en atención al escrito del demandante, quien transcribió tal nombre en el memorial que solicitó las medidas cautelares.

**ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1140.853.131** de esta misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **No. 275127** del consejo superior de la judicatura; en el carácter de apoderado judicial especial, de la sociedad **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, parte demandante dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito me permito solicitarle al señor Juez, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la demandada sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 891.700.037 – 9**, así:

El embargo y secuestro de los dineros que la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT: 860.002.184 – 6**, tenga depositados en establecimientos Bancarios que funcionen en esta ciudad, tales como Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas entre otros.

De acuerdo a lo anterior, lo correcto frente a la solicitud realizada sería negarse a las mismas habida cuenta de la incongruencia manifestada.

En aras de sanear dichas falencias, Con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 13 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009.



Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que este Despacho proceda a subsanar las fallas evidenciadas y, proceder a enderezar el curso del proceso imprimiéndole control de legalidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 reza “*agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas...*”, como en efecto el despacho resolverá. Podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”.

Como quiera que la memorada norma indica que “(...) *Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso (...)*”, observa el despacho que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se procedió a decretar medidas cautelares en la presente demanda, en dicho auto en su numeral 1 “1.- Decretar las siguientes medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la demandada sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 891.700.037 – 9, así: El embargo y secuestro de los dineros que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT: 860.002.184 – 6, depositados en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., o cualquier denominación que reciba en los diferentes bancos BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO. AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE., de la ciudad. El embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L COL. (\$25.860.176.00). Oficiese.”, ahora bien, en aras de sanear dichas falencias, con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, este despacho dejará sin efecto el numeral primero del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, y se procederá negar la solicitud de medidas cautelares en consideración a la incongruencia presentada en la pretensión del demandante y las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla.

### RESUELVE

PRIMERO: Téngase por realizado el control de legalidad.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se niega el decreto de medidas cautelares por existir incongruencias entre las partes procesales (demandado) del proceso y la solicitud de medidas cautelares integradas en el acápite cautelar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220051200  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO OMAR ALBERTO CANO QUINTERO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00512-00.

Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT.804009752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor OMAR ALBERTO CANO QUINTERO, identificado con C.C. No.13.516.362 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las siguientes sumas:

- a) La suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.070-0040-003630657, desde el día 03 noviembre de 2020, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 04 noviembre de 2020 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$6.950.600,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.066-0040-003630754, desde el día 16 enero de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.
- d) Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 17 enero de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 1223 de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 74858760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Radicado 08001418901020210107200  
Demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES SIGLA: ACTIVAL NIT. 824003473-3  
Demandado NEREIDA WALKIRIA DEL GORDO GOZALEZ C.C. 40.798.016

Actuación Rechaza

INFORME DE SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutivo, junto con el memorial de fecha 26 de mayo de 2022, con lo cual pretende que se tenga subsanada las falencias advertidas en auto anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

Observa el despacho que por auto de fecha 18 de mayo de 2022, se mantiene la demanda en secretaria por el término de cinco días, en razón a que revisada la demanda la parte demandante, poder haya sido presentado dentro de los conductos consuetudinarios establecidos por el CGP, así mismo si bien se observa que la aplicación del Decreto 806 de 2020 tiene como finalidad la protección e integridad de la ciudadanía en boga de evitar el contagio y propagación del covid-19 “coronavirus” con los ciudadanos, introdujo como posibilidad la presentación de poder sin necesidad de autenticación de autoridad competente siempre que dicho poder se otorgue al correo registrado dentro del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y en el caso de las personas inscritas en el REGISTRO MERCANTIL sean otorgados a través del correo registrado. En consecuencia, dentro del proceso no se observa que el poder haya sido enviado por el correo del profesional del derecho de igual manera de la entidad demandante.

No obstante, el profesional del derecho, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2022, trajo consigo la subsanación requerida por esta agencia judicial, sin embargo, una vez examinado con detenimiento se evidencia que no cumple con lo exigido, ya que no aporta la constancia del correo electrónico del cual fue enviado el poder. ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2022, el cual establece la vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022. Expresa los siguiente: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, como se puede observar no existe constancia de la remisión del poder, tanto de correo electrónico de la entidad ejecutante como la de su apoderado.

Siendo, así las cosas, el despacho encuentra que el apoderado del extremo demandante no cumplió en debida forma lo ordenado en auto de fecha mayo 18 de 2022 y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.



R E S U E L V E

1.- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en auto de mayo 18 de 2022, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

2.- Ordenar devolverla al demandante con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001-41-89-010-2022-00502  
DEMANDANTE DANIEL SANCHEZ PRIETO C.C. 10.266.522  
DEMANDADO AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA  
S.A. NIT. 890.100.577- 6

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00491-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante DANIEL SANCHEZ PRIETO identificado con C.C. No. 10.266.522, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A. identificado con NIT. 890.100.577- 6 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por el valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. COL. (\$5.310.720.00), por concepto de Capital insoluto referido al título

El anterior valor deberá indexarse con base en el I.P.C, para la fecha en que se verifique el pago, empleando para tal efecto la siguiente fórmula ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme sentencia de fecha 25 de agosto de 2016.

Por el valor de los intereses moratorios desde 22 de diciembre de 2016 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Sentencia Superintendencia de Industria y Comercio), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de



2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, identificado C.C. No. 1.018.420.445 y T.P. 216.247 el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

AJPP



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210103300  
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805.025.964-3  
Demandado BARRAZA CONRADO WILLIAM ALBERTO identificado con C.C. No.  
8.758.787

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en el auto de fecha, mayo 09 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

Observa el despacho que por auto de fecha abril 29 de 2022, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante exprese con claridad lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por estado de fecha mayo 03 de 2022, se notifica el mencionado auto y procede el demandante a presentar memorial en fecha mayo 09 de 2022, por medio del cual subsana la falencia señalada.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805.025.964-3 contra el señor BARRAZA CONRADO WILLIAM ALBERTO identificado con C.C. No. 8.758.787 Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$4.656.993) M/L, por concepto de capital inserto dentro del pagare

2.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles



3.- Reconózcasele personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 77.193.127 r, abogado en ejercicio con T.P. No. 126.094 del C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220050800  
DEMANDANTE SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.  
DEMANDADO DINELLYS MARBELLO MUÑOZ

Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00508-00.

Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificada con el Nit. 900-920021-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 55.245.336 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L (\$ 5.062.310), correspondientes al saldo del capital del pagaré No. 89435 de fecha 23 mayo de 2022, en el cual consta la obligación.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 23 de mayo 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C. No 32.693.243 y T.P. No. 83.340 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220050100  
DEMANDANTE TEMPORING S.A.  
DEMANDADO MARCH SERVICE

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00501-00.

Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

La parte demandante TEMPORING S.A. con NIT.900.118.440-0, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de MARCH SERVICE con NIT.901.090.823-8, pretendiendo el pago de unas facturas.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que,

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. La presentación de la demanda y sus anexos no se encuentran debidamente digitalizadas y en el orden que corresponde, tenga en cuenta la parte demandante que las copias digitalizadas de las facturas aportadas, la demanda y anexos, son borrosas y no permite esclarecer a plenitud muchos de sus datos incorporados, están ilegibles.
2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de los títulos que soportan la obligación, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Ley 2213 de 2022 que modifico el Decreto 806 De 2020).
4. Se observa que el poder conferido adolece de todas las formalidades descritas por las normas procesales correspondientes, ciertamente se observa que la entidad TEMPORING S.A. que funge como parte demandante y persona jurídica en el registro mercantil no otorgó el poder de conformidad a las formalidades previstas en la norma procesal, de hecho no se vislumbra dentro del derrotero constancia que permita deducir la génesis del poder otorgado por la entidad desde el correo



electrónico otorgado en el registro mercantil al togado que funge la representación judicial encomendada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220049300  
DEMANDANTE TODOLAMINA & COMPAÑIA S.A.  
DEMANDADO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS INNOVADORAS S.A.S.

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08001418901020220049300.

Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante, TODOLAMINA & COMPAÑIA S.A. con NIT. N° 802.002.020 - 6, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS INNOVADORAS S.A.S. identificada con NIT N° 900.900.812 - 0, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré No. 2016.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor MARIO ALBERTO ALARCON PABON, identificado con C.C. N° 19.601.396 y T.P. No. 197.509 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



ASUNTO PROCESO DE PERTENENCIA  
RADICADO 08001400301920180071000  
DEMANDANTE VICTOR GONZALEZ MONTENEGRO  
DEMANDADO ALEXIS GONZALEZ ORTEGA, KAREN DAYANA AYOS Y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS

Actuación Fija Fecha audiencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-40-03-019-2018-00710-00, el cual se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite de pertenencia adquisitiva de dominio radicada bajo el número 08001400301920180071000, promovido por la entidad: VICTOR GONZALEZ MONTENEGRO contra ALEXIS GONZALEZ ORTEGA, KAREN DAYANA AYOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, donde se solicita pronunciamiento de la sentencia de rigor.

Al respecto, este despacho había programado audiencia para el 22 de julio de 2022; no obstante, debido a los cambios dentro de la jornada laboral para la atención de la administración de justicia y los problemas viales que se presentaron en tal calenda, se hizo imposible el despliegue del compromiso judicial citado, por lo que se hace necesario dentro de un mejor proveer a convocar audiencia dentro de los términos que contempla el artículo 372 y 390 de nuestra norma procesal rectora.

Por lo anterior de lo anterior y en boga a los poderes de instrucción y ordenación que visten a los juzgadores (Art. 42 C. G. P.), en especial la facultad de direccionar el proceso y emitir un mejor proveer, se impone fijar nueva fecha para la celebración de dicha audiencia.

#### RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma, el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la dos de la tarde (2: 00 p.m.)**.

SEGUNDO: Se convocan a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la audiencia.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, y en los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las audiencias y diligencias, LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL, por lo que se requiere a las



partes y los apoderados para que informe al despacho previa a la realización de la diligencia, los números de teléfonos celulares y correos electrónicos, así como los de los

testigos solicitados, si es que aún no obran en el expediente, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**